



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5227**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 30 de diciembre de 1977.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.400, del 10 de enero de 1978.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° del Decreto Ley N° 648-G-57, reformado por Decreto Ley N° 22/76, elevando a doscientos mil pesos (\$200.000), el monto establecido en el inc. a).

Art. 2°.- La presente ley tendrá vigencia desde el 1° de febrero de 1978, aplicándose a los juicios que se inicien desde esa fecha.

Art. 3°.- Los juicios cuyo valor no superen el monto establecido en el artículo 1° y que a partir de la vigencia de esta ley sean elevados a la Alzada, deberán ser remitidos para su resolución a la Sala de Cámara de Paz Letrada que corresponda y devueltos para la continuación de su trámite a los respectivos juzgados de origen.

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Ing. Sosa – Coll – Alvarado